

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579922000022. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha seis de abril de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310579922000022, en la que requirió lo siguiente:

“-INFORMAR QUIEN ES EL RESPONSABLE O LA RESPONSABLE DEL ALBERGUE CANINO "DEJANDO HUELLA" DE PETO, YUCATÁN.

-CUAL ES EL SALARIO O PERCEPCIÓN ECONÓMICA QUE RECIBE EL RESPONSABLE O LA RESPONSABLE DEL ALBERGUE CANINO "DEJANDO HUELLA" DE PETO, YUCATÁN. (COPIA DE UN COMPROBANTE DE PAGO)

- QUÉ PARENTESCO TIENE EL RESPONSABLE O LA RESPONSABLE DEL ALBERGUE CANINO "DEJANDO HUELLA" DE PETO, YUCATÁN CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, RENÁN JIMÉNEZ TAH

-INFORMAR DONDE SE UBICA EL ALBERGUE CANINO "DEJANDO HUELLA" DE PETO, YUCATÁN

-INFORMAR SI EL INMUEBLE DONDE SE UBICA EL ALBERGUE CANINO "DEJANDO HUELLA" ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PETO O ES UN LUGAR RENTADO

-EN CASO DE SER RENTADO, ADJUNTAR COPIA DIGITAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ESPECIFICANDO CUANTO PAGARÁ EL AYUNTAMIENTO DE MANERA MENSUAL Y POR CUANTO TIEMPO ES EL PERIODO DE RENTA. (COPIA DIGITAL)

-AÑADIR QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA EL ALBERGUE CANINO "DEJANDO HUELLA" DE PETO, YUCATÁN, Y QUÉ PARENTESCO TIENE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, RENAN JIMENEZ TAH".

SEGUNDO. En fecha once de mayo del año en curso, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descrita en el Antecedente inmediato anterior, señalando lo siguiente:

“NO RESPONDIERON A MI SOLICITUD, ES LA SEGUNDA VEZ QUE OMITEN RESPONDERME CONFORME LO ESTABLECE LOS PLAZOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”.

TERCERO. Por auto emitido el día doce del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de mayo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha treinta del mes y año aludidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con las documentales remitidas en fecha diez de junio del año curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579922000022, pues remite a este órgano garante la información que a su juicio corresponde a lo solicitado por el recurrente; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha seis de julio del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310579922000022, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: ***"a) Informar quien es el responsable o la responsable del albergue canino "Dejando Huella" de Peto, Yucatán; b) Cual es el salario o percepción económica que recibe el responsable o la responsable del albergue canino "Dejando Huella" de Peto, Yucatán. (COPIA DE UN COMPROBANTE DE PAGO); c) Qué parentesco tiene el responsable o la responsable del albergue canino "Dejando Huella" de Peto, Yucatán con el presidente municipal, Renán Jiménez Tah; d) Informar donde se ubica el albergue canino "Dejando Huella" de Peto, Yucatán; e) Informar si el inmueble donde se ubica el albergue canino "Dejando Huella" es propiedad del Ayuntamiento de Peto o es un lugar rentado; f) En caso de ser rentado, adjuntar copia digital del contrato de arrendamiento, especificando cuanto pagará el Ayuntamiento de manera mensual y por cuanto tiempo es el periodo de renta. (COPIA DIGITAL); y g) Añadir quien es el propietario del inmueble donde se ubica el albergue canino "Dejando Huella" de Peto, Yucatán, y qué parentesco tiene con el presidente municipal, Renan Jimenez Tah".***

No obstante que la solicitud se efectuó en términos de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente, el once de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de información registrada bajo el 310572321000121, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se corrió traslado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, **en fecha catorce de junio de dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579922000022; siendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla de la referida información:



Peto Yucatán 06 de Mayo de 2022

C. MÓNICA IVETTE CAUICH MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PETO, YUCATÁN 2021-2024.

PRESENTE.

C. Giovanni Bautista Perera en mi carácter de responsable del Albergue Canino del Municipio de Peto vengo por medio del presente escrito a dar contestación a la solicitud de información número 310579922000022, para lo cual anexo la documentación correspondiente a fin de darle cumplimiento a la solicitud realizada.

El salario es de \$3500.

No existe ningún parentesco con el presidente municipal, Renán Jiménez Tah

El albergue canino "Dejando Huella" de Peto, Yucatán se ubica en la calle 46 por 31 esquina a un costado de la caseta No.1 de la Policía Municipal y a un costado de la oficina de la Guardia Nacional

El albergue canino "Dejando Huella" es propiedad del Ayuntamiento de Peto.

Sin más por el momento le envié de usted enviándole un cordial saludo, y esperando la respuesta para dar debido cumplimiento de acuerdo a la ley.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha catorce de junio de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información petitionada, revocando el acto reclamado; **por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310579922000022, por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**